

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH: Brasil es responsable por incumplir su obligación de proteger los derechos de las comunidades quilombolas de Alcântara.** En la sentencia notificada hoy en el caso Comunidades Quilombolas de Alcântara Vs. Brasil, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH declaró responsable internacionalmente al Estado de Brasil por violaciones a los derechos humanos de 171 comunidades quilombolas ubicadas en el municipio de Alcântara, Maranhão, por diversas afectaciones a su derecho a la propiedad comunal así como por la afectación de otros derechos. Concretamente, la Corte declaró la violación de los derechos a la propiedad colectiva, a la libre circulación y residencia, a la libre determinación, a la consulta previa, libre e informada, afectaciones al proyecto de vida colectivo, violación a los derechos a la protección a la familia, a la alimentación y vivienda adecuadas, a la educación, a la igualdad ante la ley, a la prohibición de discriminar con base en la raza y la posición socioeconómica, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de las Comunidades Quilombolas de Alcântara. **El resumen oficial y el texto íntegro de la sentencia pueden encontrarse [aquí](#).** Las Comunidades Quilombolas son comunidades afrodescendientes inicialmente integradas por personas que escaparon de la esclavitud o que ya eran libres. Dada su relación particular con el territorio en que viven, su cosmovisión, identidad cultural y formas organizativas, las Comunidades Quilombolas se caracterizan como pueblo tribal. Los hechos del caso se relacionan con las consecuencias derivadas de la instalación y funcionamiento del Centro de Lanzamiento de Alcântara (CLA) en su territorio. En agosto de 1979 el Ministro de Aeronáutica manifestó su interés de utilizar una parte del territorio de Alcântara para la implementación de un centro de lanzamiento espacial brasileño. Como consecuencia, el 12 de septiembre de 1980 el estado de Maranhão declaró de utilidad pública para fines de expropiación un área de 52.000 hectáreas en Alcântara, a fin de implementar el CLA. El 1 de marzo de 1983, el Gobierno Federal creó oficialmente el CLA con el propósito de ejecutar y apoyar las actividades de lanzamiento y seguimiento de dispositivos aeroespaciales, y realizar ensayos y experimentos de interés para el Ministerio de la Aeronáutica, relacionados con la Política Nacional de Desarrollo Aeroespacial. A partir de 1983 se inició la instalación de una base espacial en la ciudad de Alcântara. Entre 1986 y 1987 se llevaron a cabo las dos primeras fases de traslado obligatorio de las comunidades quilombolas que residían en el área declarada de interés público las cuales fueron reasentadas en 7 agrovillas. Para el año 2001 un total de 312 familias de 31 Comunidades Quilombolas habían sido trasladadas y reasentadas en siete agrovillas, quedando pendientes dos fases de traslado adicionales. El 8 de agosto de 1991 el Presidente de la República amplió el territorio objeto de expropiación decretando de utilidad pública con fines de expropiación 62.000 hectáreas de tierra en el municipio de Alcântara, sin embargo, la reubicación de más familias nunca se llevó a cabo. Entre 2008 y 2023 se llevaron a cabo varios procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la identificación, delimitación y titulación de las tierras de las Comunidades Quilombolas de Alcântara sin que se llegara a un acuerdo o a una decisión final. Finalmente, el 19 de septiembre de 2024, Brasil y las Comunidades Quilombolas de Alcântara celebraron un “Acuerdo de conciliación, compromisos y reconocimientos recíprocos” en el cual, entre otras, se establecen que el área de 78.105 hectáreas reconocida en el RTID, que excluye el área de 9.256 hectáreas destinado al CLA, será delimitada y titulada en favor de las Comunidades Quilombolas de Alcântara. El Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional por la violación del derecho a la propiedad colectiva, por la falta de demarcación y titulación del territorio, y por la violación del derecho a la protección judicial debido al retraso procesal y la ineficacia de las autoridades estatales para el ejercicio del derecho a la propiedad colectiva. La Corte encontró que el Estado violó los derechos a la propiedad colectiva y de circulación y residencia por (i) incumplir con su obligación de delimitar, demarcar, titular y sanear el territorio de las Comunidades Quilombolas de Alcântara; (ii) el otorgamiento de títulos individuales de propiedad en vez de reconocer la propiedad colectiva a favor de la comunidad; e, (iii) incumplir con su deber de garantizar el pleno uso y goce del territorio colectivo a las comunidades Quilombolas, incluyendo medidas compensatorias por el impacto de las restricciones sistemáticas durante las “ventanas de lanzamientos” en el uso de su territorio y en su derecho de circulación para el ejercicio de sus cultos, su

actividad económica y su alimentación. Asimismo, declaró la responsabilidad del Estado por incumplir con su obligación de realizar una consulta libre, previa e informada a las Comunidades sobre medidas susceptibles de afectarlas. Adicionalmente, el Tribunal constató que la falta de respuesta judicial a sus reclamos generó intensos sentimientos de injusticia, impotencia e inseguridad y, por lo tanto, afectó su proyecto de vida colectivo en su territorio tradicional. Sumado a esto, encontró que el reasentamiento de las Comunidades Quilombolas de Alcântara a las agrovillas perjudicó la disponibilidad y accesibilidad de recursos naturales que las comunidades usaban tradicionalmente para su alimentación. Además, constató que los miembros de las Comunidades Quilombolas de Alcântara no han contado con disponibilidad de servicios e infraestructura indispensable en sus viviendas y también han enfrentado restricciones por parte de las autoridades estatales que impiden modificar las casas que les fueron asignadas y construir nuevas casas en las agrovillas, lo cual ha perjudicado la instalación de nuevas familias allí o ha tenido el efecto de separar las familias reasentadas. La Corte evidenció que el Estado ha fallado en su obligación de tomar medidas para preservar las prácticas propias de la economía de subsistencia de las Comunidades Quilombolas de Alcântara lo cual ha impactado su derecho a la alimentación culturalmente adecuada. Asimismo, advirtió que el Estado ha implementado una serie de restricciones en las agrovillas que han impedido el acceso de los miembros de las comunidades a la vida, las prácticas, los bienes y los servicios culturales como el acceso a cementerios, playas, celebración de fiestas religiosas, entre otras. El Tribunal también constató que las comunidades enfrentan obstáculos de accesibilidad material a la educación porque no todas las agrovillas cuentan con escuelas y/o con transporte regular para acceder a la educación en agrovillas cercanas. Finalmente, la Corte determinó que la omisión estatal de titular las tierras, garantizar la protección a la familia y el contenido mínimo de los derechos a la alimentación adecuada, vivienda adecuada, educación y la participación en la vida cultural en las agrovillas, a partir del 10 de diciembre de 1998, y la posterior ausencia de medidas progresivas para garantizar el disfrute de estos derechos constituyeron actos de discriminación. Esto debido a que estos hechos se enmarcan en un contexto de desigualdades desproporcionadas que tiene orígenes históricos y respecto del cual el Estado no ha tomado medidas suficientes para revertir. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó, entre otras, las siguientes medidas de reparación: (i) adoptar o concluir las acciones pertinentes para garantizar el derecho de propiedad colectiva a todas las comunidades ofreciéndoles un título colectivo que reconozca las 78.105 hectáreas de su territorio y adoptar las medidas necesarias para delimitar, demarcar y sanear adecuadamente la propiedad; ii) abstenerse de realizar actos que, ajenos al funcionamiento del CLA, pudieran dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros, actuando con su tolerancia, puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio aludido, en detrimento de lo pactado en el Acuerdo firmado por las partes; iii) instalar una mesa de diálogo permanente de común acuerdo con las comunidades; iv) realizar consultas previas, libres e informadas; y, v) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. El Juez Humberto Antonio Sierra Porto y la Jueza Patricia Pérez Goldberg dieron a conocer su voto conjunto parcialmente disidente. Los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo C. Pérez Manrique también dieron a conocer su voto conjunto parcialmente disidente. Por su parte la Jueza Verónica Gómez dio a conocer su voto parcialmente disidente. La composición de la Corte para la emisión de la presente sentencia fue la siguiente: Jueza Nancy Hernández López, Presidenta (Costa Rica); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México); Juez Ricardo C. Pérez Manrique (Uruguay); Jueza Verónica Gómez (Argentina) y Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile). Presentes, además, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Gabriela Pacheco Arias. El Juez Rodrigo Mudrovitsch, de nacionalidad brasileña, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

- **Por primera vez la Corte IDH se pronuncia sobre alcance de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en el caso de los Pueblos Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador.** En la sentencia, notificada hoy, en el caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación a los derechos a la propiedad colectiva, a la libre determinación, a una vida digna, a la salud, a la alimentación, a la identidad cultural, a un ambiente sano, a la vivienda, a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los Pueblos Tagaeri y Taromenane y otros pueblos indígenas en aislamiento voluntario “PIAV” habitantes de la Amazonía occidental ecuatoriana. Además, declaró la responsabilidad estatal por la violación a los derechos a la integridad personal, la libertad personal, la honra, dignidad, protección de la familia, de la niñez, identidad, circulación y residencia, identidad cultural, salud y a las garantías judiciales en perjuicio de dos niñas integrantes de estos pueblos al momento de los hechos. **El resumen oficial y el texto íntegro de la sentencia pueden encontrarse [aquí](#).** Este es el primer caso en donde la Corte examinó las particularidades de la protección

de los derechos de PIAV. Reafirmó que el principio de no contacto y el respeto a su elección de permanecer en aislamiento deben ser las premisas fundamentales para guiar el análisis de las acciones estatales. De esta forma, la convencionalidad de una medida adoptada con respecto a los PIAV debe ser evaluada en virtud de si se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto y si, en aplicación del deber de garantía, se adoptaron medidas para evitar que terceros vulneren la decisión de vivir en aislamiento. Los hechos del caso se refieren a los PIAV que son pueblos que no mantienen contactos regulares con la población mayoritaria. Son considerados pueblos ecosistémicos que viven en estricta relación de dependencia con su entorno ecológico. En 1999, el gobierno ecuatoriano creó la Zona Intangible Tagaeri Taromenane (“ZITT”) como una zona de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva. La delimitación de esta área no se concretizó sino hasta 2007 por medio de un decreto que estableció, además, una zona de amortiguamiento de 10 km de ancho circundante a toda la ZITT en donde se limitan las actividades económicas. La zona en donde se encuentra la ZITT es conocida por su riqueza petrolera y existen numerosos pozos petroleros alrededor de ella. Los hechos se centran en dos zonas de explotación: los Bloques 31 y 43, por una parte, y el Campo Armadillo, por otra parte. En los Bloques 31 y 43 se planteó en el año 2007 una moratoria a la explotación petrolera, sin embargo, la iniciativa no prosperó, por lo que el Poder Ejecutivo inició gestiones para declarar la zona de interés nacional con el fin de autorizar la explotación petrolera. Luego de que se aprobara la declaratoria de interés nacional, la explotación de estos bloques fue asignada a una empresa pública. Sin embargo, como consecuencia de una consulta popular realizada el 2023, se aprobó una resolución para mantener el crudo del Bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo. Respecto del campo de Armadillo, a pesar de que se presentaron evidencias de presencia de PIAV en el sector, la empresa privada a cargo de su explotación consideró que, al no encontrarse este campo dentro de la ZITT o de su zona de amortiguamiento, se les debía permitir el desarrollo de sus actividades de prospección petrolera. El caso también analiza tres hechos violentos ocurridos en 2003, 2006 y 2013 que implicaron ataques a los PIAV por parte de miembros de otros pueblos indígenas o de terceros. En el tercer ataque, ocurrido en el 2013, dos niñas, hermanas entre sí, de aproximadamente 6 y 2 años de edad, fueron sacadas por los atacantes y entregadas a familias Waorani en contacto inicial. Las hermanas fueron separadas y llevadas a vivir a diferentes comunidades. En particular, para una de ellas, en el transcurso de la tramitación de este caso, se informó de su embarazo y se dieron tensiones entre funcionarios estatales encargados de su atención, sus representantes y la propia niña. En el caso concreto, la Corte consideró que la creación de la ZITT, con el establecimiento de una zona de amortiguamiento puede considerarse una salvaguarda efectiva del derecho de propiedad colectiva de los PIAV. Sin embargo, constató una falta a la debida diligencia del Estado en la ejecución de la delimitación de la ZITT. Asimismo, Tribunal subrayó la necesidad de contar con mecanismos efectivos que permitan eventualmente confirmar la necesidad de ampliación de la ZITT con el fin de responder a las características de movilidad propias de los PIAV. Por otra parte, la Corte también consideró que el Estado no ha dado una efectiva protección a la intangibilidad de la ZITT frente a los riesgos de intrusión de agentes externos. Esta falta de protección, por la estrecha relación entre los PIAV y sus territorios para poder cubrir sus necesidades vitales, también implicó una violación a sus derechos a una vida digna, a la salud, a la alimentación, a la identidad cultural, a un ambiente sano y a la vivienda. Respecto a los hechos violentos cometidos en contra de los PIAV, la Corte consideró que, frente a los hechos de 2013, si bien no fueron cometidos por agentes estatales, el Estado conocía de la situación de riesgo inmediata y del carácter inminente del ataque en contra de los PIAV, pero que las medidas tomadas no tuvieron un enfoque intercultural que pudiera evitar las acciones de retaliación por parte de los actores de estos ataques. Concluyó que el Estado era responsable por falta de prevención de estos hechos, vulnerando así el derecho a la vida de las personas integrantes de los PIAV que murieron en esos ataques. Respecto a las dos niñas, la Corte consideró que, frente a su situación de contacto forzado, el Estado tenía el deber de tomar medidas para garantizar sus derechos, desde una perspectiva interseccional, tomando en cuenta su condición de niñas indígenas en contacto reciente. Si bien se constató que el Estado tomó medidas para garantizar su seguridad y su salud, también se tuvo por probado que el Estado permitió que las niñas fueran separadas y, en un primer momento, fueran puestas bajo el cuidado de los propios atacantes que propiciaron su contacto forzado. Asimismo, no se tomó en cuenta su opinión a la hora de tomar decisiones sobre su proyecto de vida. Además, en el caso de una de ellas, en la atención de su embarazo, el Estado no brindó un servicio de salud aceptable, ya que no tomó en cuenta la voluntad de la niña en la aplicación de tratamientos y exámenes médicos. Respecto a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, el Estado reconoció su responsabilidad sobre la falta de investigación de los hechos de 2003 y 2006, así como por la renuncia a la potestad punitiva del Estado respecto de los primeros. Por otra parte, la Corte consideró que los recursos existentes en materia de protección de los derechos de los PIAV resultan poco claros y efectivos para garantizar una efectiva delimitación y protección de su territorio, en violación a lo establecido por el artículo 25.1 de la Convención

Americana. La Corte ordenó la adopción de medidas dirigidas a reparar las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de los Pueblos Tagari y Taromenane y otros pueblos indígenas en aislamiento voluntario habitantes de la Amazonía occidental ecuatoriana, así como los de las niñas víctimas, y para evitar la repetición de hechos como los analizados en el caso. La Jueza Nancy Hernández López y el Juez Humberto Antonio Sierra Porto dieron a conocer sus votos individuales parcialmente disidentes. La Jueza Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su voto disidente y parcialmente disidente. El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y la Jueza Verónica Gómez dieron a conocer sus votos individuales concurrentes. La composición de la Corte para la emisión de la presente sentencia fue la siguiente: Jueza Nancy Hernández López, Presidenta (Costa Rica); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México); Juez Ricardo C. Pérez Manrique (Uruguay); Jueza Verónica Gómez (Argentina) y Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile). Presentes, además, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Gabriela Pacheco Arias. El Juez Rodrigo Mudrovitsch, de nacionalidad brasileña, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

Brasil (Swiss Info):

- **El STF analizará el 25 y el 26 de marzo la denuncia contra Bolsonaro por golpismo.** La Primera Sala de la Corte Suprema de Brasil fijó este jueves para el 25 y el 26 de marzo tres sesiones extraordinarias para analizar la denuncia contra el expresidente Jair Bolsonaro (2019-2022) y otros siete acusados de golpismo, informó el ministro Cristiano Zanin, presidente de esta Sala del tribunal. En esta instancia, aclaró el comunicado oficial difundido por el tribunal, se examinará «si la acusación» presentada por la Fiscalía «proporcionó pruebas suficientes para abrir un proceso penal contra el acusado». Es decir, en las sesiones agendadas para marzo, la Primera Sala, conformada por magistrados de perfil progresista, analizará si la denuncia es lo suficientemente sólida como para iniciar un proceso penal. Aún no se juzgará a los acusados. Además del expresidente, entre los acusados señalados para esa sesión se encuentran el exedecán de Bolsonaro, el coronel Mauro Cid, que declaró ante la Corte Suprema en un acuerdo de colaboración. También se analizarán los cargos presentados contra Walter Braga Netto, exministro, general de la reserva y candidato a vicepresidente en 2022 en la fórmula del exmandatario; el exministro de Justicia Anderson Torres y el exministro de Defensa Paulo Sérgio Nogueira. El anuncio se produce luego de que el juez Alexandre de Moraes, relator del caso en la Corte Suprema, pidiera este jueves que esta Sala del tribunal defina una fecha para decidir si acepta los cargos e inicia un juicio penal. Este jueves, la Fiscalía General, autora de la denuncia, rechazó los primeros alegatos de los acusados e insistió en que sean juzgados como supuestos responsables de un intento de golpe contra el actual presidente, Luiz Inácio Lula da Silva. Y negó una serie de pedidos formulados por las defensas de los acusados, entre los que se encuentra la exigencia de que, en caso de que sea aceptada la denuncia, el juicio sea realizado por el pleno del Supremo y no por la Primera Sala del tribunal, como prevén sus normas internas. Ese brazo del Supremo está integrado por cinco magistrados que el bolsonarismo pretendía evitar, incluido el propio De Moraes, quien en los últimos años ha sido objeto de durísimos ataques y amenazas de la extrema derecha. También la conforma Zanin, el encargado de fijar la fecha, que fue propuesto para el Supremo por Lula en 2023 y quien hasta ese momento era su abogado personal. Los otros tres miembros son Flávio Dino, hasta inicios de 2024 ministro de Justicia en el Gobierno de Lula, y los magistrados Luiz Fux y Carmen Lucia Antunes, también de claro perfil progresista. Si la denuncia es aceptada, esos cinco jueces serán también los responsables del proceso penal, que según se asegura en medios jurídicos y políticos es casi un hecho y tendría inicio durante el primer semestre de este mismo año. La denuncia contra Bolsonaro y su núcleo más cercano fue presentada el pasado 18 de febrero por la Fiscalía General, que acusó al exmandatario y a otros 33 sospechosos de «intento de abolición violenta del Estado Democrático de Derecho», «organización para delinquir armada» y «golpe de Estado», entre otros delitos.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional ordena medidas para garantizar retorno y reparación integral a víctimas de un Resguardo Indígena desplazado.** *La Corte recordó que la jurisprudencia ha advertido que el desplazamiento forzado genera daños particulares en el caso de los grupos étnicamente diferenciados: además de los traumas que ocasiona individualmente a los integrantes de estas comunidades, provoca un perjuicio colectivo, que, de no conjurarse en debida forma, bien puede provocar la disolución de la comunidad y comprometer la conservación de su identidad cultural.* La Corte Constitucional amparó los derechos a la representación política, al gobierno propio, al territorio colectivo, al debido proceso, al retorno

y a la reparación integral colectiva del Resguardo Indígena Yaguara II, Llanos del Yari, Pueblo Pijao, Tucano y Piratapuyo. El Resguardo invocó el amparo debido a que sus comunidades se vieron obligadas a abandonar el territorio por cuenta del conflicto armado que padecieron y que se produjo a través de desapariciones forzadas y homicidios. La Corte, en su análisis, concluyó que los derechos de la comunidad fueron afectados, debido a la falta de concertación e implementación efectiva del plan de retorno y el plan de reparación colectiva del Resguardo, así como a la falta de articulación de entidades del orden nacional y territorial, y algunas deficiencias estructurales que enfrentan algunas entidades del Estado. La Sala recordó que la jurisprudencia ha advertido que el desplazamiento forzado genera daños particulares en el caso de los grupos étnicamente diferenciados: además de los traumas que ocasiona individualmente a los integrantes de estas comunidades, provoca un perjuicio colectivo, que, de no conjurarse en debida forma, bien puede provocar la disolución de la comunidad y comprometer la conservación de su identidad cultural. En el caso concreto, la Corte advirtió que la falta de seguridad en el territorio pone en riesgo el derecho al retorno y a la vida en condiciones dignas del resguardo. Con base en lo anterior, la Sala ordenó al Ministerio de Defensa formular, apoyar y hacer seguimiento a un plan de orden público sectorizado en las zonas del resguardo indígena que son ocupadas actualmente por la comunidad y respecto de las cuales no existen controversias con otros territorios. Asimismo, le ordenó al Comando Central de las Fuerzas Militares que, en coordinación con la Unidad de Atención y Reparación Integral para las Víctimas y la Unidad Nacional de Protección, elabore un protocolo de seguridad específico para garantizar las condiciones de seguridad dentro del territorio del resguardo. Dicho protocolo deberá garantizar —de manera permanente y satisfactoria— la seguridad, no solo de los integrantes de la comunidad, sino también de los funcionarios que deban hacer visitas de campo para el cumplimiento de las órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia (Caquetá). A la Unidad Nacional de Protección, la Sala le ordenó culminar el estudio de seguridad e implementar las medidas de protección que requieran a favor de los miembros del Resguardo Indígena Yaguara II, Llanos del Yari, Pueblo Pijao, Tucano y Piratapuyo. Por otro lado, la Corte evidenció que el territorio del resguardo no ha sido delimitado en su totalidad, debido a falencias estructurales de las entidades encargadas de llevar a cabo esta tarea. Por tal razón, ordenó al Ministerio de Agricultura que, dentro de seis meses, evalúe la capacidad institucional de la Agencia Nacional de Tierras para diseñar e implementar un plan de mejora que garantice la superación del bloqueo institucional que presenta la agencia. Asimismo, le ordenó a la Agencia Nacional de Tierras que, una vez el Ministerio culmine su labor, diseñe e implemente un plan de mejora que garantice la superación del bloqueo institucional que presenta la Agencia Nacional de Tierras, y culmine el procedimiento de delimitación del territorio de la comunidad indígena Yaguara II, Llanos del Yari, Pueblo Pijao, Tucano y Piratapuyo, con respeto del enfoque étnico. En materia de retorno, la Corte le ordenó a la UARIV que, en seis meses, concerte el plan de retorno actualizado de la comunidad indígena Yaguara II, Llanos del Yari, Pueblo Pijao, Tucano y Piratapuyo en conjunto con las autoridades del resguardo. Dicho plan debe cumplir con los principios de voluntariedad, dignidad y seguridad. Igualmente, la UARIV deberá iniciar las actuaciones requeridas para implementar el plan de retorno de la comunidad dentro de las zonas del territorio que han sido delimitadas por la mesa de trabajo. Y, entre otras cosas, diseñar un plan y un cronograma que permitan avanzar a las demás fases de la ruta de reparación integral colectiva. [Sentencia T-050 de 2025](#). **M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. La Sala Especial de Seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004:** esa Sala ha indicado que el conflicto armado amenaza con el exterminio cultural o físico a numerosos pueblos indígenas del país. **Opciones de retorno o reubicación:** El Estado tiene el deber de garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado la posibilidad de elegir entre regresar a su territorio de origen y la alternativa de ser reubicadas en un territorio con características similares. **El retorno de las comunidades indígenas:** En el caso específico de las comunidades indígenas víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha establecido que el retorno forma parte de su derecho fundamental al territorio, debido a la estrecha vinculación que tienen con la tierra. **Los programas de reparación colectiva:** El Estado tiene la obligación de implementar un programa institucional de reparación colectiva para promover los derechos de las personas afectadas por la violencia, así como también reconocer y dignificar a las víctimas.

Estados Unidos (AP):

- **Gobierno pide a la Suprema Corte permitir en parte restricciones a ciudadanía por nacimiento.** La administración Trump está pidiendo a la Corte Suprema que permita que las restricciones sobre la ciudadanía por nacimiento entren en vigor parcialmente mientras se desarrollan las disputas legales. En solicitudes de emergencia presentadas ante la alta corte el jueves, la administración solicitó a los jueces que limitaran las órdenes judiciales emitidas por jueces de distrito en Maryland, Massachusetts y

Washington que bloquearon la orden que el presidente Donald Trump firmó poco después de comenzar su segundo mandato. La orden actualmente está bloqueada a nivel nacional. Tres cortes de apelaciones federales han rechazado las solicitudes de la administración, incluida una en Massachusetts el martes. La orden negaría la ciudadanía a aquellos nacidos después del 19 de febrero cuyos padres se encuentren en el país de manera ilegal. También prohíbe a las agencias de Estados Unidos emitir cualquier documento o aceptar cualquier documento estatal que reconozca la ciudadanía de tales niños. Aproximadamente dos docenas de estados han demandado por la orden ejecutiva, que según ellos viola la promesa del 14.º enmienda de la Constitución de otorgar ciudadanía a cualquier persona nacida dentro de Estados Unidos. El Departamento de Justicia argumenta que los jueces individuales no tienen el poder de dar efecto nacional a sus fallos. En cambio, la administración quiere que los jueces permitan que el plan de Trump entre en vigor para todos, excepto para el pequeño grupo de personas y grupos que demandaron, argumentando que los estados no tienen el derecho legal, o legitimación, para impugnar la orden ejecutiva. Como alternativa, la administración pidió “como mínimo” que se le permita hacer anuncios públicos sobre cómo planean llevar a cabo la política si eventualmente se permite que entre en vigor. Cinco jueces conservadores, una mayoría de la corte, han expresado preocupaciones en el pasado sobre las órdenes de restricción a nivel nacional o universal. Sin embargo, la corte nunca ha fallado sobre el asunto. La administración Trump hizo un argumento similar en el primer mandato de Trump, incluida la disputa en la Corte Suprema sobre su prohibición de viajar a Estados Unidos desde varios países de mayoría musulmana. La corte finalmente respaldó la política de Trump, pero no abordó el tema de las órdenes de restricción a nivel nacional.

- **Juez ordena al Gobierno reinstalar a trabajadores en periodo de prueba que fueron despedidos.**

Un juez federal ordenó el jueves al gobierno del presidente Donald Trump reinstalar en su puesto a miles —o posiblemente decenas de miles— de trabajadores en periodo de prueba que fueron despedidos como parte de la reducción de personal a gran escala en varias agencias federales, arremetiendo contra la medida. El juez William Alsup en San Francisco señaló que los despidos fueron por orden de la Oficina de Gestión de Personal y su director interino, Charles Ezell, quien carece de autoridad para hacerlo. El gobierno apeló de inmediato la orden judicial ante el Tribunal de Apelaciones del Noveno Circuito. La secretaria de prensa de la Casa Blanca, Karoline Leavitt, se refirió horas antes el jueves a la decisión como un intento por interferir en la facultad del poder para contratar y despedir empleados. “El gobierno de Trump luchará de inmediato en contra de esta orden absurda e inconstitucional”, dijo en un comunicado. La orden de Alsup indica a los departamentos de Asuntos de Veteranos, Agricultura, Defensa, Energía, Interior y Tesorería que deben de ofrecer de inmediato la reincorporación laboral a los empleados que fueron despedidos el 13 y 14 de febrero. También le ordenó a las agencias que tienen un plazo no mayor a siete días para presentar un listado de los empleados en periodo de prueba y una explicación de cómo fue que se cumplió con la orden en lo referente a cada uno de los trabajadores. La orden de restricción temporal se produjo como parte de una demanda que interpuso una coalición de sindicatos y organizaciones mientras el gobierno toma medidas para reducir la fuerza laboral federal. “Estos despidos masivos de trabajadores federales no sólo fueron un ataque a las agencias gubernamentales y a su capacidad para funcionar, también fueron una agresión directa a las tierras públicas, la vida silvestre y el estado de derecho”, declaró Erik Molvar, director ejecutivo de Western Watersheds Project, uno de los grupos demandantes. Alsup expresó su frustración por lo que calificó como un intento del gobierno por eludir las leyes y regulaciones que rigen una reducción en su fuerza laboral —lo cual se le permite hacer— al despedir a trabajadores en periodo de prueba que carecen de protecciones y no pueden apelar. Se mostró consternado al saber que a los empleados se les informó que estaban siendo despedidos por bajo rendimiento a pesar de haber recibido evaluaciones positivas hace apenas unos meses. “Es triste, un día triste, cuando nuestro gobierno despide a un buen empleado y dice que fue con base en su rendimiento cuando saben muy bien que eso es una mentira”, señaló. “Eso no debería haberse hecho en nuestro país.” Los abogados del gobierno sostienen que los despidos fueron legales debido a que cada una de las agencias revisó y determinó si los empleados en periodo de prueba eran aptos para continuar en su cargo. Pero Alsup, quien fue designado al cargo por el presidente Bill Clinton, encuentra ese argumento difícil de creer. Tenía previsto llevar a cabo una audiencia de pruebas el jueves, pero Ezell no se presentó para testificar en la corte, y el gobierno retiró su testimonio escrito. “Sé cómo llegamos a la verdad, y no está ayudando a llegar a la verdad,” le dijo Alsup a Kelsey Helland, una asistente de la fiscalía federal. El juez alentó al gobierno a presentar una apelación. Se trata de uno de varios juicios en los que se impugnan los despidos a gran escala. En Maryland, otro juez también se mostró escéptico del gobierno federal durante una audiencia celebrada el miércoles como parte de una demanda presentada por alrededor de una veintena de estados. Por otro lado, un juez en la capital del país falló en contra de los sindicatos el mes pasado, determinando que los trabajadores despedidos

debían pasar por un proceso establecido en la ley laboral. Se calcula que hay alrededor de 200.000 trabajadores en periodo de prueba en las agencias federales, una cifra que incluye a empleados de nivel inicial, pero también a trabajadores que recientemente recibieron una ascenso. Aproximadamente 15.000 están empleados en California para brindar servicios que van desde la prevención de incendios hasta el cuidado de veteranos, según la demanda presentada por la coalición de sindicatos y organizaciones sin fines de lucro que representan a parques, veteranos y pequeñas empresas. Los demandantes afirmaron en su querrela que varias de las agencias le informaron a los trabajadores que la oficina de personal había ordenado los despidos, con una orden de utilizar una plantilla de correo electrónico para informar a los trabajadores que su despido era por cuestiones de rendimiento.

TEDH (Sputnik):

- **El TEDH declara a Ucrania culpable de no prevenir la violencia en Odesa en 2014.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) declaró a Ucrania culpable de no prevenir la violencia durante las protestas en la ciudad de Odesa en 2014, reza el organismo en un comunicado. "El tribunal dictaminó por unanimidad que se violó el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que las autoridades no hicieron lo que se podía esperar de ellas para prevenir la violencia en Odesa el 2 de mayo de 2014", señala la resolución del tribunal. El 2 de mayo de 2014, en Odesa, después del golpe de Estado en Ucrania, los participantes de 'Euromaidán' y los 'ultras' del fútbol de Járkov y Odesa prendieron fuego a la Casa de los Sindicatos, donde se refugiaron más de 290 miembros del movimiento popular 'Antimaidán'. Según datos oficiales, **48 personas perdieron la vida** en la tragedia y más de 250 resultaron heridas.

España (TC/Poder Judicial):

- **Tribunal Constitucional ampara a una madre contra la decisión judicial que le obligó a ejercer la guarda y custodia de su hijo en la ciudad de la que alegó haber huido con el menor por motivos de violencia de género.** La Sala Segunda del Tribunal Constitucional ha estimado el recurso de amparo interpuesto por O.V.R. contra el auto judicial de medidas previas a sentencia de divorcio que le atribuyó en exclusiva la guarda y custodia de su hijo menor, imponiéndole su ejercicio en la ciudad de residencia de su entonces marido, de donde alegó haber huido por razones de violencia de género. La sentencia, de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Balaguer Callejón, considera que la resolución impugnada no cumplió el deber de motivación reforzada que le impone el art. 24.1 CE, en conexión con el principio del interés superior del menor (art. 39 CE) y el derecho a la libertad de circulación y residencia (art. 19 CE). En noviembre de 2020, O.V.R. se trasladó con su hijo de tres años desde Vitoria Gasteiz, donde residía hasta ese momento con el menor y su marido, a la ciudad de A Coruña, donde se encontraba el domicilio de los abuelos maternos y donde O.V.R. presentó denuncia por violencia de género contra el padre de su hijo. En julio de 2021, en auto de medidas previas a la sentencia de divorcio, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Vitoria-Gasteiz atribuyó la guarda y custodia del menor en exclusiva a la demandante de amparo, pero imponiéndole su ejercicio en Vitoria-Gasteiz, donde residía su actual exmarido. Para la demandante, al imponerle tal medida, el auto controvertido, desconociendo su condición de víctima de violencia de género, no ponderó la nueva situación del menor, empadronado y escolarizado en A Coruña, donde madre e hijo disfrutaban de un nuevo entorno social y familiar más estable y seguro. Además, al no identificar los beneficios concretos que reportaba al menor su regreso a Vitoria-Gasteiz, dicha resolución supuso también, a entender de la recurrente, una restricción sin respaldo legal de sus libertades de circulación y residencia. En su sentencia, la Sala Segunda recuerda que los jueces y tribunales están sometidos a un canon reforzado de motivación cuando toman decisiones que afectan al interés superior del menor. Canon que se proyecta, afirma el TC, a las resoluciones judiciales sobre la atribución y ejecución de los regímenes de guarda, custodia y visitas. Y al adoptar este tipo de decisiones, continúa la sentencia, jueces y tribunales habrán de tener en cuenta su deber de prevenir y proteger al menor de la violencia. Un deber que, se advierte expresamente, "se predica frente a los contextos de violencia de género". Así, recordando que nuestros órganos judiciales deben tener presentes las dinámicas inherentes a la violencia de género en sus decisiones sobre medidas paterno-filiales, la sentencia afirma que dicho deber implica "una obligación de prevención y protección contra la violencia de los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia machista". Aplicando el canon de enjuiciamiento previamente establecido, el Tribunal concluye que el auto controvertido no supera el deber de motivación reforzada que exige para el caso el art. 24.1 CE en conexión con el art. 39 CE, pues no identifica los beneficios concretos que reporta al menor su regreso a la ciudad de residencia del padre, frente a quien

en ese momento ya se seguía un proceso por distintos delitos de violencia de género. Considera además insuficiente la mera referencia a la inexistencia de una orden de protección. La Sala Segunda advierte que en este caso se habían emitido un certificado de la fiscalía provincial y un informe de los servicios sociales del Ayuntamiento de A Coruña sobre la condición de víctima de O.V.R., habiendo además asumido el propio Juzgado de Vitoria-Gasteiz la competencia para instruir la causa. La sentencia reprocha igualmente al auto impugnado el haber incurrido en una suerte de revictimización de la recurrente al desconocer “el temor que la violencia machista infunde sobre sus víctimas a la hora de denunciar y tomar decisiones sobre los hijos e hijas comunes”. Finalmente, la sentencia estima igualmente vulnerado el art. 24.1 CE en conexión con el art. 19 CE al no dejar más alternativa a la recurrente que trasladarse a la ciudad de residencia de su presunto maltratador sin concretar los beneficios que dicha decisión reportaría a su hijo menor. Han anunciado voto particular los magistrados Enrique Arnaldo Alcubilla y César Tolosa Tribiño.

- **El TC avala la constitucionalidad de las restricciones legales a la vivienda de uso turístico en Cataluña.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha desestimado íntegramente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados contra el Decreto-ley del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 3/2023, de 7 de noviembre, de medidas urgentes sobre el régimen urbanístico de las viviendas de uso turístico. La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Ramón Sáez Valcárcel, concluye que dicha norma, que regula por primera vez el régimen urbanístico de las viviendas de uso turístico en Cataluña, no vulnera los límites formales ni materiales de la legislación de urgencia, y que es además conforme con la protección constitucional de la propiedad privada, la autonomía local, la tutela judicial efectiva, la igualdad y la seguridad jurídica, además de con el régimen en materia de unidad de mercado establecido por la legislación básica estatal. La norma enjuiciada fue aprobada, según su exposición de motivos, en respuesta a la proliferación de viviendas de uso turístico en determinados municipios de Cataluña, con la finalidad de hacer frente a las externalidades negativas que este tipo de uso produce para la estructura de la ordenación urbana al extraer del parque residencial, para convertirlos en alojamientos turísticos, inmuebles que la planificación urbanística había previsto para el uso como vivienda permanente y habitual de las personas. A tal fin, el Decreto-ley 3/2023 modifica el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña para introducir tres restricciones sucesivas sobre la posibilidad de destinar las viviendas al uso turístico. En primer lugar, se establece ex novo una regla de exclusión por defecto de la compatibilidad del uso turístico con el uso de vivienda, si bien se permite que el planeamiento urbanístico admita dicha compatibilidad siempre que lo haga cumpliendo ciertas condiciones. En segundo lugar, se dispone que, cuando el planeamiento haya admitido dicha compatibilidad de usos, la destinación de la vivienda al uso turístico exigirá la obtención de licencia urbanística previa. Y, en tercer lugar, se prevé que tales licencias estarán limitadas en número –se podrán otorgar un máximo de diez licencias por cada cien habitantes– y en duración –cinco años, prorrogables por períodos de igual duración siempre que el planeamiento urbanístico lo permita–. Este régimen legal no es aplicable a todos los municipios de Cataluña, sino solamente a aquellos que presenten “problemas de acceso a la vivienda” o en los que exista “riesgo de romper el equilibrio del entorno urbano por una alta concentración de viviendas de uso turístico”. El decreto-ley identifica en su anexo qué municipios (un total de doscientos sesenta y dos) reúnen una u otra condición a la fecha de su entrada en vigor, y establece que dicha lista deberá actualizarse cada cinco años mediante una orden de la persona titular del departamento competente en materia de urbanismo, en aplicación de los criterios previstos en la disposición transitoria primera y previa audiencia a los municipios afectados. La sentencia rechaza las impugnaciones relativas a la alegada infracción de las garantías constitucionales del derecho de propiedad privada (art. 33 CE) y, en especial, de la expropiación forzosa (art. 33.3 CE). El Tribunal sistematiza la doctrina constitucional en la materia destacando, en particular, que la llamada concepción estatutaria de este derecho no impide reconocer la existencia de un contenido constitucionalmente protegido prima facie del mismo como derecho a usar, disfrutar y disponer de los bienes y derechos patrimoniales propios, si bien implica que la delimitación del contenido del derecho protegido con carácter definitivo por la Constitución para cada categoría de bienes ha de ser operada primariamente por el legislador en atención a la necesaria protección de otros bienes jurídicos de rango constitucional. Sobre estas premisas, el Tribunal concluye que el régimen del uso turístico de las viviendas sometido a enjuiciamiento no constituye una supresión del derecho de propiedad sobre aquéllas, sino una delimitación de un aspecto concreto de su contenido, en atención a la función social del derecho, que no lo hace desaparecer ni lo convierte en irreconocible. En concreto, respecto de este motivo de impugnación la sentencia señala, por una parte, que “la explotación turística, como otros usos productivos distintos del residencial, no puede ser entendida como consustancial a las edificaciones calificadas por el planeamiento para el uso de vivienda, o, dicho en otras palabras, que la posibilidad de destinar la vivienda al uso turístico no es una de las facultades sin las cuales el derecho de propiedad sobre la vivienda deviene irreconocible”.

De otro lado, y en relación con la disposición transitoria segunda del Decreto-ley 3/2023 –que establece una moratoria general de cinco años para la aplicación del régimen establecido en la norma de urgencia a las viviendas debidamente habilitadas a su entrada en vigor–, la sentencia señala que se trata de una previsión que “viene a someter a la nueva regulación las relaciones jurídicas de tracto continuado nacidas con anterioridad a su entrada en vigor” y que, al hacerlo, incide sobre una facultad que, según acaba de indicarse, “no forma parte del contenido esencial del derecho de propiedad sobre la vivienda”, indicando, además, que el régimen transitorio establecido “reduce considerablemente el impacto patrimonial del cambio regulatorio sobre los titulares de viviendas habilitadas para el uso turístico conforme a los regímenes anteriores”. Asimismo, el Pleno confirma en su pronunciamiento la compatibilidad del régimen de licencia urbanística previa impuesto por el Decreto-ley 3/2023 con el art. 17.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Tras aclarar que dicho precepto básico estatal resulta también aplicable a una regulación urbanística como la enjuiciada –haciéndose eco de la doctrina establecida en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) en el asunto *Cali Apartments*–, la sentencia concluye que el régimen legal impugnado es una medida necesaria para evitar daños en el entorno urbano –en concreto, para proteger el modelo de ciudad previsto por la planificación urbanística de acuerdo con los parámetros establecidos por la legislación sobre urbanismo y ordenación del territorio– y que es, además, proporcionada a dicho objetivo, porque otros mecanismos de intervención administrativa, como la declaración responsable o la comunicación previa, no permitirían alcanzar la finalidad perseguida con el mismo grado de eficacia. La sentencia rechaza también que el régimen de licencia urbanística controvertido sea lesivo de la autonomía local (arts. 137 y 141 CE). En este punto, el Tribunal se refiere a la evolución de la doctrina constitucional, poniendo de relieve que la misma partió de calificar a la autonomía local como una “garantía institucional” –categorización que “remite a un juicio de reconocibilidad de la autonomía local como institución jurídica y expresa, con ello, la función de dicha autonomía como límite negativo frente al legislador”– para pasar, después, a referirse a ella como un “principio” –resaltando de esta manera “la vertiente positiva de la relación entre la ley y la autonomía local”–. De manera que ha de entenderse que la autonomía local comprende, en definitiva, tanto un núcleo mínimo de autonomía que no puede ser desconocido por los poderes públicos como un mandato de optimización para la consecución de los mayores niveles posibles de autonomía local. En el caso enjuiciado, la sentencia constata que la regulación impugnada incide en sentido restrictivo sobre las competencias urbanísticas municipales, pero concluye que lo hace de manera respetuosa con la autonomía local por existir justificación en la protección de intereses supralocales y por garantizarse a los entes locales un nivel de intervención tendencialmente correlativo a la intensidad de sus intereses en la materia afectada. En especial, se destaca que el Decreto-ley 3/2023 atribuye a los municipios incluidos dentro de su ámbito de aplicación, en primer lugar, la decisión última sobre la compatibilidad del uso turístico con el uso de vivienda –y, con ello, sobre la aplicabilidad del régimen de licencia urbanística controvertido–; en segundo lugar, la determinación del número de licencias urbanísticas a otorgar, dentro del máximo legalmente establecido; y, en tercer lugar, el desarrollo y concreción del régimen de otorgamiento, contenido y prórroga de las licencias, así como su ejecución. Han anunciado la formulación de voto particular discrepante los magistrados Enrique Arnaldo Alcubilla y Concepción Espejel Jorquera.

- **El Tribunal Supremo archiva las actuaciones incoadas sobre la presunta injerencia rusa en el proceso independentista de Cataluña.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha acordado el archivo de las actuaciones incoadas a raíz de una exposición razonada enviada por el Juzgado de Instrucción número 1 de Barcelona sobre la investigación de la presunta injerencia rusa en el proceso independentista de Cataluña. Tras recibir la exposición razonada, el Supremo acordó dejar en suspenso la decisión sobre la misma a la espera de lo que resolviese la Audiencia Provincial sobre un recurso de apelación pendiente contra la decisión del juez de Instrucción. En un auto, la Sala, en línea con el informe del Ministerio Fiscal, explica que debe acordarse el archivo una vez que, por la vía de recursos, la Audiencia Provincial de Barcelona decidió en diciembre la nulidad del auto del Juzgado que, entre otras cuestiones, acordaba elevar la exposición razonada que provocó la apertura de estas actuaciones. La Audiencia de Barcelona remitió al Supremo su auto decretando la nulidad.

Reino Unido (RT):

- **Tribunal resuelve que la privacidad de los chats grupales utilizados por los trabajadores no es una razón válida para evitar medidas disciplinarias.** Un tribunal de Escocia (Reino Unido) dictaminó que la privacidad de los chats grupales utilizados por los trabajadores **no es una razón válida** para evitar medidas disciplinarias por parte de sus jefes. La resolución fue tomada en el caso de un empleado que fue

despedido por compartir mensajes inapropiados en WhatsApp*, [informa](#) Daily Mail. Terry Donaldson, un topógrafo de la compañía escocesa Southern Electric Power Distribution, fue cesado luego de haber compartido una serie de videos, imágenes y comentarios inapropiados en dos **chats grupales durante sus horas de trabajo**. La medida también fue aplicada a otros colegas por su participación en los grupos. Una investigación de la empresa encontró dos chats usados por empleados: uno titulado 'Bromas', en donde Donaldson había compartido imágenes pornográficas, y otro, llamado 'Solo cosas de trabajo', en donde usó un lenguaje grosero e hizo chistes sobre violaciones. Tras su cese, **Donaldson presentó una demanda** por despido improcedente, sosteniendo que la investigación había sido injusta. Sin embargo, el caso fue desestimado. En la audiencia, aceptó la responsabilidad por los mensajes, pero alegó que solo eran bromas y que no era consciente de que sus publicaciones **iban en contra de las reglas de la empresa**. Finalmente, el tribunal aceptó el argumento de la compañía de que los comentarios del hombre estaban bajo su responsabilidad y por ende le daba el derecho a cesarlo por mala conducta. El contenido inapropiado y ofensivo publicado en un grupo de WhatsApp "**aparentemente privado**" tiene un impacto directo en el "ambiente de trabajo" y puede ser "capturado en pantalla" y difundido por otros miembros, dijo el tribunal.

De nuestros archivos:

5 de noviembre de 2013
Bangladesh Unidas (AFP)

- **Corte condena a muerte a 152 soldados por motín sangriento de 2009.** Un tribunal de Bangladesh condenó a muerte a por lo menos 152 soldados que participaron en 2009 en un motín en el que decenas de oficiales fueron masacrados. "Al menos 150 soldados de la división de los BDR (Bangladesh Rifles) han sido condenados a muerte por la matanza de oficiales", declaró a la AFP el fiscal Baharul Islam ante el tribunal en Dacca. Y unos 350 soldados, de los 823 juzgados, fueron condenados a penas de hasta 14 años de cárcel. La acusación había pedido la pena de muerte para varios de los soldados juzgados por asesinatos, tortura, conspiración, entre otros cargos. El motín de unas 30 horas de duración comenzó el 25 de febrero de 2009 en los Bangladesh Rifles, una unidad encargada de la vigilancia de las fronteras. Una investigación concluyó que los soldados habían acumulado años de frustración en los que reclamaron en vano subidas salariales y una mejora de sus condiciones de vida. Los amotinados robaron 2.500 armas antes de irrumpir en una reunión anual de responsables de los BDR y matarlos. Al menos 57 oficiales murieron y sus cuerpos mutilados fueron arrojados a las alcantarillas o a fosas comunes. Un total de 74 personas murieron, en su mayoría en condiciones atroces: torturadas, despedazadas o quemadas vivas. Es la rebelión militar más grave de la historia del país.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.